



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 918-2013
HUAURA

Cuestión previa

Sumilla. El Tribunal de Instancia incurrió en causal de nulidad prevista y sancionada en el inciso 1, del artículo 298, del Código de Procedimientos Penales, al no haber observado que existe plena identificación del encausado.

Lima, veintiocho de agosto de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor representante del MINISTERIO PÚBLICO, contra la resolución de fojas ochocientos cincuenta y cinco, del tres de enero de dos mil trece; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El señor Fiscal Titular de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huaura, en su recurso formalizado de fojas ochocientos sesenta y nueve, alega que: **a)** El Tribunal de Instancia, al declarar de oficio fundada la cuestión previa, no observó lo previsto en el artículo setenta y siete, del Código de Procedimientos Penales, referido a la individualización del imputado, e interpretó erróneamente el Acuerdo Plenario número siete-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis. **b)** La Directiva número cero cero tres-dos mil cuatro-CE-PJ no puede aplicarse para cortar la secuela de un proceso penal, ya que la misma es pertinente en concordancia con la Ley de Homonimia, para evitar detenciones



arbitrarias en situaciones concretas de personas homónimas, derivadas de incidentes de aclaración que hayan dado lugar a la existencia de una orden de captura previa o requisitoria emitida por autoridad jurisdiccional. **c)** No es acertada la invocación de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos once, modificada por Ley número veintiocho mil ciento veintiuno, pues dicha norma busca evitar que en casos de homonimia se imponga arbitrariamente mandato de detención sin que se haya cumplido con señalar los datos personales de la persona requerida que se verá privada del derecho fundamental a la libertad. **d)** Es una apreciación subjetiva el hecho de que el nombre del procesado sería falso, inventado y/o inexistente, porque la Policía Nacional no logró su ubicación y captura. **e)** Se vulneró el principio de legalidad, porque el artículo cuatro, del Código de Procedimientos Penales, establece cuál es la circunstancia única y especial en que el juez debe declarar procedente un cuestión previa que no es precisamente la del caso de autos, porque el encausado está identificado con nombres y apellidos completos. En efecto, solicita la anulación del auto materia de impugnación.

Segundo. En la acusación fiscal, de fojas doscientos cuarenta y nueve, se imputa a Teodoro Pinto Portilla, José Santos Rodríguez Moreno, José Germán Riquelme Romero, Javier Riquelme Romero y Job Enrique Cuevas Atanacio, haber cometido delitos contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Raúl Evangelista Blas, Luis Alberto Pinto Changa, Víctor Manuel Bueno Barriga, Luis Delgado Ramírez, Julio Quiñones Vega, Eliceo Romero Aranda y el Estado, conforme con el siguiente detalle:



a) En agravio de Raúl Evangelista Blas: el hecho se suscitó el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y siete, como a las tres horas con treinta minutos, cuando el agraviado descansaba en el interior de su domicilio ubicado en el anexo Santa Martha, irrigación Pativilca, Supe Pueblo, en compañía de sus familiares. Los delincuentes ingresaron en forma violenta provistos de capuchas y armas de fuego; luego de reducirlos los despojaron de diferentes especies y prendas de vestir, valorizados en la suma de cinco mil nuevos soles.

b) En agravio de Víctor Manuel Bueno Barriga: hecho suscitado el cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las once de la noche, cuando el agraviado se encontraba en su Fundo Capellanía, ubicado en la carretera Panamericana Norte, frente al grifo Eleuterio Meza, Supe Pueblo. Los acusados, premunidos de armas de fuego, amenazaron a la víctima y luego de reducirlo lo despojaron de diferentes especies y animales de corral, valorizado todo en la suma de dos mil noventa y cinco nuevos soles.

c) En agravio de Luis Alberto Pinto Changa: ocurrido el cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, como a la una de la mañana con treinta minutos. Cuando el agraviado se encontraba en su domicilio ubicado en los Molinos s/n, los acusados ingresaron de forma violenta con los rostros cubiertos y premunidos de armas de fuego; luego de reducirlo lo despojaron de diferentes especies, cuyo valor asciende a la suma de trescientos treinta nuevos soles.



d) En agravio de Luis Delgado Ramírez: perpetrado el cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las once de la noche con treinta minutos, cuando el agraviado se encontraba en su domicilio en la Campiña Alta de Supe Pueblo; los encausados ingresaron en forma violenta con los rostros cubiertos y premunidos de armas de fuego, luego de reducirlo lo despojaron de diferentes especies, cuyo valor asciende a la suma de quinientos ochenta y tres nuevos soles.

e) En agravio de Julio Quiñónez Vega: hecho suscitado el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las dos de la mañana, cuando el agraviado se encontraba en su domicilio ubicado en Huarangal Grande-Supe Pueblo; los acusados ingresaron de forma violenta con los rostros cubiertos y portando armas de fuego, logrando reducirlo y lo despojaron de diferentes especies, cuyo valor asciende a la suma de trescientos noventa y dos nuevos soles.

f) En agravio de Eliceo Romero Aranda: ocurrido el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las nueve de la noche, cuando el agraviado se encontraba en su domicilio, ubicado en la campiña Estanque, Supe Pueblo, y fue alertado por su guardián de la presencia de los acusados; por lo que solicitó el apoyo al personal del puesto táctico del cruce San Nicolás para que los intervengan, pero estos lograron huir.



Asimismo, se imputa a Teodoro Pinto Portilla, José Santos Rodríguez Romero, José Germán Riquelme Romero, Javier Riquelme Romero y Job Enrique Cuevas Atancio, haber cometido delito contra la seguridad pública-peligro común, tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado.

Tercero. El artículo cuatro, del Código de Procedimientos Penales, establece que las cuestiones previas proceden cuando no concurra algún requisito de procedibilidad, ante cuya ausencia cabe anular lo actuado y tener por no presentada la denuncia formalizada por el representante del Ministerio Público.

Cuarto. En el presente caso, el argumento fundamental de la Sala Penal Superior para amparar de oficio dicho medio técnico de defensa, se delimita a que se habría probado positiva e inconcusamente que la referencia a la persona que durante el proceso se identificó con los nombres y apellidos de Javier Riquelme Romero son falsos, inventados y/o inexistentes; con tal fin, invocó el fundamento jurídico décimo —la parte final del segundo párrafo—, del Acuerdo Plenario número siete-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis, y lo respaldó en el informe sobre las indagaciones que la autoridad policial realizó a efectos de ubicar al encausado Javier Riquelme Romero.

Quinto. Sin embargo, en el presente caso no concurre la circunstancia requerida para amparar la cuestión previa, ya que de autos no existe pedido de aclaración formulado por la autoridad policial, respecto a los datos de obligatorio cumplimiento



del requerido, como lo estipula el fundamento jurídico décimo del citado Acuerdo Plenario; además, no está probado suficientemente que la identidad proporcionada por el imputado sea falsa, inventada o inexistente, en la medida que el órgano jurisdiccional no agotó todos los mecanismos que la Ley le franquea para obtener su comparecencia.

Sexto. Al respecto, se tiene que su existencia física se acredita con lo siguiente: **a)** La información proporcionada por su hermano, y a la vez coencausado José Germán Riquelme Romero —ver manifestación preliminar de fojas treinta, en presencia del representante del Ministerio Público—, cuando refirió que en la casa de su hermano Javier dejaron una bomba mochila y las demás cosas se las llevaron a su domicilio. Información que confirmó en su instructiva, donde lo citó en dos momentos; primero señaló que de las personas que se le mencionan solo conoce a su hermano Javier Riquelme Romero; luego refiere que la policía le pidió dinero para soltarlo, al igual que a su hermano —ver fojas sesenta y nueve—. **b)** La declaración policial del sentenciado Teodoro Pinto Portilla —fojas veintitrés, tomada en presencia del Fiscal Provincial—, quien luego de admitir su responsabilidad sindicó a "Germán" y al hermano de este, identificándolo textualmente como Javier Riquelme Romero.

Séptimo. Por tanto, al no haberse verificado la falta de un requisito de procedibilidad, se advierte que en la expedición de la resolución impugnada se incurrió en causal de nulidad prevista y sancionada en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 918-2013
HUAURA

ocho, del Código de Procedimientos Penales, por lo que debe continuar la causa según el estado correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NULA** la resolución de fojas ochocientos cincuenta y cinco, del tres de enero de dos mil trece, que declaró de oficio, fundada la cuestión previa a favor de Javier Riquelme Romero, por el delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Raúl Evangelista Blas; con lo demás que contiene. **ORDENARON** la continuación de la causa según el estado correspondiente. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

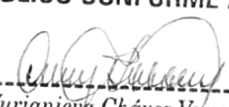
RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

07 NOV. 2014